

Cartagena de Indias D.T y C., abril de 2017

Señora
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. Exp. No 13001-33-33-011-^{2015-00120 - Yofred's Gorman Mercado}~~2016-00110-00~~. Proceso Ordinario de Reparación directa promovido por el señor ~~DIBERLIS JUDITH OSPINO GOMEZ~~ contra EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) - LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD).

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

Señora Juez:

GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía número 45.537.777 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional número 136897 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 14 de 2016, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en el correspondiente escrito de demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas.

En consecuencia, las pretensiones deberán ser denegadas por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mi representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, al no ser el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** el responsable del pago por los supuestos daños y perjuicios de orden material, moral, inmaterial y demás por el presunto pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la unidad nacional de gestión de riesgos de desastres resolución N° 074 - 2011 y resolución N° 002 de 2 de enero de 2012.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO que la Unidad Nacional de gestión del riesgo de Desastres, con ocasión de las afectaciones causadas por la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destino, mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, los recursos señalados por el accionante.

SEGUNDO, TERCERO y CUARTO: NO SON HECHOS, son referencias normativas de las cuales el accionante pretende hacer derivar el fundamento de su solicitud.



QUINTO: Las afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a hechos si no a la descripción de disposiciones normativas, aun así se manifiesta que la obligación correspondiente a la realización de censos y diligenciamiento de planillas correspondía exclusivamente a los Municipios.

SEXTO: NO ME CONSTA toda vez que no corresponde a una tarea del resorte de competencias de mi representado, por lo que accionante deberá probar las afirmaciones referidas al diligenciamiento de las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, por parte del Municipio de Soplaviento a través del Comité Local Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), hoy, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DE DESASTRES (CMGRD).

SEPTIMO: NO ME CONSTA, que el Municipio de Soplaviento a través del Comité Local Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), hoy, CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTION DE DESASTRES (CMGRD), haya diligenciado las planillas de apoyo económico de los damnificados directos indicados por el accionante. **AGREGO:** De haber sido remitidas en la fecha señalada por el accionante, estarían fuera del termino indicado por la UNGRD.

OCTAVO: NO ES CIERTO lo consignado en este numeral, pues como se indicó anteriormente, si dichas planillas fueron remitidas en la fecha que señala el demandante, esas no podían haber sido avaladas al presentarse fuera del termino estipulado en la resolución N° 074 de 2011.

NOVENO: NO ES CIERTO, que la CREPAD HAYA INCUMPLIDO LA FUNCIÓN IMPUESTA POR LA Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres contenida en el numeral 5 del procedimiento. Obsérvese lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución N° 074 de 2011:

"ARTICULO TERCERO: para el cumplimiento de lo anterior en los Municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas por los CLOPAD a la UNGRD, LOS COMITÉ LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, en cabeza del Alcalde Municipal, deberá diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debió ser aportada a la UNGRD en el periodo de tiempo 1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá de estar refrendada con las rubricas mínimo del ALCALDE Municipal y el Coordinador CLOPAD, al momento de los hechos junto con las respectivas actas del CLOPAD de acuerdo a las directrices dadas por la UNGRD. (Negritas y cursivas para resaltar)

DECIMO: NO SON HECHOS, son valoraciones subjetivas realizadas por el demandante, carentes de todo sustento probatorio.

DECIMOPRIMERO: NO SON HECHOS, son apreciaciones del accionante respecto del título jurídico de imputación que según el corresponde al caso bajo juicio.

DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, que se prueben las afirmaciones relacionadas con el ejercicio de la acción de tutela descrita. **AGRERO:** Tal como se señala por el accionante en este hecho, de haberse presentado retardo en la entrega de los auxilios, esta no fue por causa imputable al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, pues la información fue reportada de manera tardía por parte del Municipio.



DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, con fundamento en las afirmaciones hechas en el numeral anterior. **AGREGO:** Si lo descrito por el accionante resulta probado, el análisis de dicha situación conducirá a concluir que, por una parte, mi representado actuó en obediencia de la resolución 074 de 2011, pues la información fue reportada de manera tardía por el Municipio, y por otro lado, la información se reportó efectivamente dada la orden de un Juez de la república, por lo que ambos casos la actuación desplegada habría obedecido a estrictos criterios jurídicos.

DECIMOCUARTO: NO ES CIERTO, pues pese es evidente que el accionante intenta señalar una fecha favorable como punto de partida para contabilizar el término de caducidad del medio de control, pero como se explicará en el aparte de excepciones, dicha fecha no corresponde a la sugerida por el actor y que para el caso que nos ocupa ya habría operado ese fenómeno que le imposibilita el ejercicio del medio de control.

DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, pues la obligación de desembolso no es competencia de mi representado.

DECIMOSEXTO: NO SON HECHOS, corresponden a consideraciones subjetivas por parte del accionante respecto del título jurídico de imputación que según el corresponde al caso bajo juicio, dejando de lado que el censo que fue reportado por fuera del termino Estipulado en la resolución N° 074 de 2011.

DECIMOSEPTIMO y DECIMO OCTAVO: NO SON HECHOS, estas afirmaciones son valoraciones del accionante, carentes de todo fundamento probatorio.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

I. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Esta excepción se configura a partir de la responsabilidad radicada en cabeza del Municipio de Soplaviento - Bolívar, señalada en el Art. Tercero de la resolución 074 de 2011, según la cual, "para el cumplimiento de lo anterior, en los municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD, Los Comités para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo de 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual deberá con las rúbricas, mínimo del Alcalde Municipal y el coordinador CLOPAD, junto con la respectiva acta del CLOPAD, de acuerdo con las directrices dadas por las directrices dadas por la UNGRD".

Con fundamento en ello, señor juez, se hace imperiosa la vinculación del Municipio de Soplaviento - Bolívar, pues tuvo que ver en el trámite de reconocimiento y pago de dichas ayudas, siendo el ente que propició el retraso al omitir la remisión de la planilla de apoyo económico de los damnificados directos,



respectivamente diligenciadas, por lo que el trámite de la presente controversia si su comparecencia, conduciría a proferir una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones.

Así las cosas, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Tal como se deriva del análisis de los hechos, se evidencia que la autoridad Municipal encargada de diligenciar y reportar las planillas no lo hizo en el marco del término señalado por la UNGRD, por lo que mal podría responsabilizarse al Departamento de Bolívar por los traumatismos derivados de ese hecho, pues el éxito de la operación dependía de la correcta ejecución por parte de cada uno de los intervinientes en el proceso. Así las cosas, no resultaba procedente la inclusión de información remitida por fuera del término indicado en la Resolución

II. INEXISTENCIA DEL DAÑO

El principal elemento de la responsabilidad es el daño, así lo señalan la Constitución Nacional y la doctrina. Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario"¹.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.



*impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*².

Señor juez, se advierte en el subjudice que no se configura daño alguno, tal como lo intenta hacer parecer el accionante, pues debido a la naturaleza jurídica del auxilio decretado por el gobierno Nacional mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011 para palear la situación calamitosa que padecían los afectados con la ola invernal del año 2011, no resulta posible predicar un daño imputable al Estado, mucho menos cuando este actuó en atención a los postulados de solidaridad del Estado Social de Derecho.

Estas ayudas corresponden a dineros públicos autorizados por el Estado, amparados y autorizados por preceptos constitucionales, con el fin de garantizar condiciones de acceso a bienes y servicios básicos de quienes enfrentan una situación de calamidad, como es el caso de las afectaciones ocasionadas por la ola invernal que nos ocupan. A este respecto, la sentencia **C-324/09** (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), que sintetiza la doctrina constitucional sobre la materia, señala que *"...la Constitución autoriza y desarrolla de manera expresa y directa subvenciones, esto es, subsidios o auxilios que se legitiman por sí mismos dentro de un Estado social de derecho, de manera que su objetivo no es otro que acortar las distancias de los sectores más deprimidos de la población frente a aquellos que tienen mayor capacidad económica, lo cual de suyo lleva implícita una contraprestación social (...)".*

La reflexión estará orientada entonces a si es posible o no predicar un daño y consecuentemente reclamar una reparación con fundamento en unos dineros que pese a ser destinados por el Estado para auxiliar a esta población, no dejan de ser recursos públicos y reclamarlos para sí a cualquier título, como si le pertenecieran a una persona en particular, resulta improcedente.

Por otra parte, y sin perder de vista las consideraciones anteriores, el accionante limita su demanda a expresar que se le ocasionó un daño por la mora en el pago de la ayuda ordenada por la resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, pero nada hizo en relación con las pruebas de los daños que dijo haber sufrido, pues la tardanza no configura, per se, un daño y mucho menos le ofece los suficientes elementos de juicio al juez para declarar prosperas sus reclamaciones.

En resumen, no reposa en el expediente prueba alguna que sustente el presunto daño alegado por el accionante, razón por la cual se debe declarar su inexistencia.

III FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.



se discute en el proceso",³ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas⁴.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia debe ser desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...) "*⁵

En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, el actor demandó a DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) - LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE (UNGRD), por el presunto NO pago de las ayudas ordenadas por el Gobierno Nacional para los damnificados de la ola invernal del año 2011.

Respecto de este asunto, se tiene que con base en la Resolución 074 de 2011 se señalaron claramente las competencias de todos los actores del sistema, resaltándose aquella que asignaba a los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal correspondiente, la de diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)

Tal como se deriva del análisis de los hechos, se evidencia que la autoridad Municipal encargada de diligenciar y reportar las planillas no lo hizo en el marco del término señalado por la UNGRD, por lo que mal podría responsabilizarse al Departamento de Bolívar por los traumatismos derivados de ese hecho, pues el éxito de la operación dependía de la correcta ejecución por parte de cada uno de los intervinientes en el proceso. Así las cosas, no resultaba procedente la inclusión de información remitida por fuera del término indicado en la Resolución.

Las anteriores afirmaciones encuentran su fundamento en lo ordenado por el parágrafo del artículo quinto de la resolución No. 074 de 2011:

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

⁵ Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054.



PARAGRAFO: los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres CLOPADS, en cabeza del respectivo alcalde, son responsables en todo orden de la veracidad, cumplimiento del suministro de la información en los términos señalados en la presente resolución, así mismo el seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico. (Cursivas y subrayas para destacar)

Aunado a lo anterior, se observa que la función del CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES (CDGR) corresponde a la intermediación entre la Administración Municipal y la Nación, por lo que las tareas que le corresponden a mi representado en el marco del Sistema de Gestión del Riesgo, dependen de las debía desarrollar el Municipio primeramente.

El Departamento de Bolívar (CREPAD) de acuerdo al artículo tercero y subsiguientes de la Resolución No.074 del 15 de diciembre de 2011, actúa de acuerdo a lo realizado por los Municipios quienes son los responsables de realizar el censo y elaborar las planillas.

Por otro lado, se reitera que las competencias de LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES en el marco del sistema de gestión del riesgo, son de intermeación entre los municipios y el Gobierno Nacional, por lo que en el otro extremo se ubica la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (en adelante UNGRD), que es una Entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio propio del nivel descentralizado de la rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Departamento de la Presidencia de la República.

IV. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Para el caso en particular del municipio de soplaviento Bolívar, el referido consejo municipal de gestión del riesgo de desastres envió las actas o censos a esta unidad departamental de gestión de riesgo de desastres departamental, por fuera del termino establecido por la resolución 074 de 2011, en su artículo tercero, estos, en fecha 23 de diciembre de 2011.

Sin embargo, la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo acató la orden impartida y emanada de los Juzgados, primero de ejecución de penas y medidas de seguridad del Circuito de Cartagena, accionante el señor JOSE CATALINO CUETO, y otros, radicación 074 de 2012, y Juzgado segundo penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Cartagena, accionante la señora SEBASTIANA JULIO y otros, Radicación 1300-131180022012010500.

En el acatamiento de la medida judicial LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES envió las actas a la UNIDAD NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO para su respectivo pago a todos y cada uno de los accionantes para cumplir con el fin esencial planteado por la resolución 074 de 2011, que era la mitigación del daño producido por la segunda temporada de lluvias.



V. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Se debe partir de la base de que los padecimientos que sufrieron las personas víctimas de esa fuerte ola invernal, se derivan directamente del fenómeno natural de la ola invernal del segundo semestre de 2011 y no por el pago tardío o no pago de las ayudas humanitarias dispuestas para atender a los damnificados por este fenómeno natural, tal como se expone a continuación.

Es claro, su señoría, que la causa primera de la situación que se debate en este proceso lo constituye las fuertes lluvias que azotaron el País durante los años 2010 y 2011, las cuales ocasionaron una serie de afectaciones generalizadas que a todas luces resultaba impredecible para la Administración.

Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C - 156 de 9 de Marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo al momento de decidir sobre la constitucionalidad del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010 (por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública) así:

(...) 8.3. Análisis concreto.

8.3.1. Basado en las pruebas aportadas al proceso de constitucionalidad, esta Corte encuentra que si bien el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado que existía la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de la Niña, lo cierto es que la intensidad y magnitud del fenómeno resultó **ser el más fuerte** si se le compara con los últimos fenómenos fuertes "La Niña" anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998). En este orden de ideas, y acorde con el material probatorio allegado, se constata que los hechos ya enunciados adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática, su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno, por las siguientes razones:

(i) En relación con las regiones Caribe, Andina y Pacífica del país, se comprobó que en los meses de julio a octubre de 2010 se presentaron precipitaciones por encima de los promedios históricos registrados para cada una de las regiones. El fenómeno se intensifica en el mes de noviembre del mismo año, el cual hace parte de la temporada lluviosa de fin de año en las regiones Caribe y Andina; por tal razón aunándose al fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitación registradas durante este mes superaron los promedios históricos reconocidos en la mayor parte de las mencionadas regiones.

(ii) Para evidenciar lo sucedido con el Fenómeno de la Niña y el carácter extraordinario, sobreviniente, anormal y extraño a lo que regularmente pasaba respecto de las precipitaciones, e inminente en relación a sus consecuencias, se seleccionarán algunos casos indicativos y relacionados con poblaciones de las diferentes regiones del país:

- Región Caribe: (i) Fundación (Magdalena), En el mes de julio llovió más de cinco veces su promedio mensual y en estos cinco años estuvo cerca de triplicar el valor registrado (2007). En el mes de noviembre llovió más de



cuatro veces su promedio mensual y en estos cinco años duplicó el valor registrado en noviembre de 2008. (ii) Plato (Magdalena), en julio de 2010 se registro la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual supera una y media veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (iii) San Estanislao (Bolívar), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más el valor promedio histórico. (iv) Campo de la Cruz (Atlántico), en noviembre de 2010 se registro la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó y más, el valor promedio histórico. (v) Gamarra (Cesar), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual triplicó el valor promedio histórico. (vi) San Bernardo (Córdoba), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (vii) Maicao (Guajira), en julio de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual equivale a trece (13) veces el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico. (viii) Sampedo (Sucre), en julio de 2010 se registró la segunda mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó el valor promedio histórico. En noviembre de 2010 se registró la mayor precipitación de los últimos cinco años, la cual duplicó y más el valor promedio histórico.

Lo señalado con anterioridad permiten concluir que estamos en presencia de una de las causales de exoneración de la responsabilidad, pues como se indicó, siendo el origen de esta controversia la fuerte temporada de lluvias ocurrida en los años 2010 y 2011, resultaba imposible para el Estado preverlo y resistirlo, corolario de ello es la improcedencia de declaratoria de responsabilidad para las autoridades aquí accionadas.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

- Se oficie al Municipio de Soplaviento para que remita con destino a este proceso, copia de la planilla de que trata el Art. tercero de la resolución 074 de 2011 - la planilla de apoyo económico de los damnificados directos-, respecto del accionante en la presente demanda, y en qué fecha fue radicada ante el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos.

DOCUMENTALES QUE ANEXO:

- Decreto de delegación y acta de posesión de la suscrita.



5. SOLICITUD

Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda, exonerar a mi representado de cualquier cargo y condena y condenar en costas a la parte demandante.

6. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi mandante en Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda y en la dirección electrónica notificaciones@bolivar.gov.co

Con el respeto acostumbrado,



GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 03
TP 213841 del C.S de la J.

